



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 344 - 2022- GM-MPC

Cajamarca, 25 AGO 2022

VISTOS:

El Expediente N° 76722-2017, Informe N° 56-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 17 de agosto de 2022, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cajamarca

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR

➤ **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ**

- DNI N° : 26608144
- Cargo por el que se investiga : Ingeniero del Área de Licencias.
- Periodo Laboral : De 01 al 31 de enero de 2018.
- Situación actual : Vínculo laboral vigente.

B. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. Respecto del Expediente N° 76722-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 001555, esta es con fecha 10 de agosto de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].** 2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.** Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 33-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 15 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 210** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 17 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCIATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
2. Respecto del Expediente N° 115238-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 001906, esta es con fecha 11 de octubre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. **El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].** 2. **Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.** Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 27-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 12 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 168** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 15 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCIATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)

ado digitalmente por DIAZ
TEL Fiorella Jashany FAU
13623042 soft
vo: Doy V° B°
ia: 17.08.2022 15:22:15 -05:00





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



3. Respecto del Expediente N° 118327-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 001666, esta es con fecha 13 de setiembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.* Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 697-2017-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 31 de octubre de 2017; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 7903** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 02 de noviembre de 2017**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCI/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**
4. Respecto del Expediente N° 122227-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 001541, esta es con fecha 03 de noviembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.* Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 36-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 15 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 214** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 17 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCI/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**
5. Respecto del Expediente N° 123190-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 001542, esta es con fecha 15 de noviembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.* Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 37-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 15 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 213** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 17 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCI/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**
6. Respecto del Expediente N° 124735-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 001797, esta es con fecha 17 de noviembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.* Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 35-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 15 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 212** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 17 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCI/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



7. Respecto del Expediente N° 128841-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 001548, esta es con fecha 20 de noviembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 40-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 16 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 235** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 17 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**
8. Respecto del Expediente N° 129091-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 002104, esta es con fecha 01 de diciembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 38-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 15 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 211** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 17 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**
9. Respecto del Expediente N° 135745-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 002038, esta es con fecha 14 de noviembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 801-2017-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 29 de diciembre de 2017; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 8961** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 04 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**
10. Respecto del Expediente N° 27-2017, se elaboró la **Notificación de Infracción N° 002224, esta es con fecha 13 de diciembre de 2017** cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 02-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 03 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante **proveído N° 041** al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el **día 10 de enero de 2018**, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. **(se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



11. Respecto del Expediente N° 31-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 001758, esta es con fecha 30 de octubre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que:
1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*”. Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 05-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 03 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 034 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 10 de enero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
12. Respecto del Expediente N° 35-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 001543, esta es con fecha 15 de noviembre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que:
1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*”. Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 07-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 03 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 036 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 10 de febrero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
13. Respecto del Expediente N° 303-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 001764, esta es con fecha 31 de octubre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que:
1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*”. Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 12-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 04 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 047 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 10 de enero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
14. Respecto del Expediente N° 314-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 001768, esta es con fecha 31 de octubre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que:
1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...].* 2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo*”. Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 15-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 04 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 050 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 10 de enero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



15. Respecto del Expediente N° 6849-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 002215, esta es con fecha 05 de diciembre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 61-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 29 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 526 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 31 de enero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCIATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
16. Respecto del Expediente N° 6858-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 002056, esta es con fecha 24 de noviembre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 63-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 29 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 528 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 31 de enero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCIATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
17. Respecto del Expediente N° 9476-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 002308, esta es con fecha 12 de enero de 2018 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 99-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 06 de febrero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 702 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 07 de febrero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 110-2021-SGLE-GDUyT-MPCIATG de fecha 15 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 28 de setiembre de 2021)
18. Respecto del Expediente N° 20260-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 001862, esta es con fecha 05 de octubre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 173-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 07 de marzo de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 1239 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 08 de marzo de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPCIATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



19. Respecto del Expediente N° 20271-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 001860, esta es con fecha 05 de octubre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 168-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 07 de marzo de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 1235 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 08 de marzo de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
20. Respecto del Expediente N° 20694-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 002363, esta es con fecha 13 de enero de 2018 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 184-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 08 de marzo de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 1271 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 08 de marzo de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
21. Respecto del Expediente N° 21686-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 001807, esta es con fecha 19 de octubre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 203-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 12 de marzo de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 1351 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 12 de marzo de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)
22. Respecto del Expediente N° 7228-2018, se elaboró la Notificación de Infracción N° 002202, esta es con fecha 29 de noviembre de 2017 cuyo plazo para llevar a cabo todo el procedimiento sancionador según lo establecido en el artículo 259, inciso 1 y 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, respecto de la caducidad administrativa del procedimiento sancionador, prescribe que: 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos [...]. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo". Sin embargo, en el presente caso el servidor REYNALDO CACHAY CABELLOS emitió su pronunciamiento mediante Informe N° 70-2018-RCC-SGLE-GDUT-MPC, con fecha 30 de enero de 2018; la misma que fue derivado mediante proveído N° 555 al servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ el día 31 de enero de 2018, no teniendo respuesta alguna hasta el día de la caducidad de dicho procedimiento, la cual se demuestra mediante Informe Legal N° 123-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG de fecha 17 de setiembre de 2021. (se notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 22 de setiembre de 2021)

C. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



De la revisión del Informe de Control Específico N° 018-2021-2-0368-SCE citado en los párrafos que preceden, se determina que los hechos se suscitaron entre el 14 de octubre de 2014 al 27 de setiembre de 2019; por cuanto, debe tomarse en consideración los criterios expuestos en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹, de fecha 31 de agosto del 2016 que acordó: "1. ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la presente resolución. 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; en dicho sentido, el considerando 21 expresa: "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva".

Se precisa que, a la fecha, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, desarrolla en su artículo 248°, numeral 5, el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, señala que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción".

En mérito al principio de Irretroactividad, se entiende que la disposición sancionadora produce efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor; así se observa que los plazos de prescripción contemplados en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", que a la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces".

Se precisa en los numerales 3.5 y 3.6 de las conclusiones del INFORME TÉCNICO N°1888-2019-SERVIR/GPGSC que:

- 3.5. Existen casos en que la CGR habría advertido presuntas infracciones a través de un informe de control que fue notificado a la entidad pero que a su vez hubiera dispuesto que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS, pero que luego hubiera devuelto el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde respectivo al no poder iniciar PAS por no contar con marco legal para esos efectos.

En dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la CGR remitió el informe de control al Titular de la entidad esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia CGR, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo.

Así pues, en dichos casos, el cómputo del computar el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD deberá iniciar cuando la CGR remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar.

- 3.6. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de computar el plazo de un (1) año antes mencionado, las entidades deberá verificar que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción de tres (3) años desde la fecha de comisión de la falta, previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta dependerá de la naturaleza de la falta incurrida, conforme a lo precisado en el numeral 2.17 del presente informe técnico.

En este contexto, resulta pertinente declarar la prescripción de oficio del inicio de procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que han transcurrido a la fecha, más de tres (03) años desde la comisión de los hechos contenidos en los expedientes N° 76722-2017, N° 115238-2017, N° 118327-2017, N° 122227-2017, N° 123190-2017, N° 124735-2017, N° 128841-2017, N° 129091-2017, N° 135745-2017, N° 27-2017, N° 31-2018, N° 35-2018, N° 303-2018, N°

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de noviembre del 2016.

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA

Alameda de los Incas N° 211 - Complejo Qhupac Run
T. 076 700250
www.municipal.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



314-2018, N° 6849-2018, N° 6858-2018, N° 9476-2018, N° 20260-2018, N° 20271-2018, N° 20694-2018, N° 21686-2018 y N° 7228-2018 ya que éstos corresponden al periodo: 2017 al 2018; y la comunicación que se hace para el deslinde de responsabilidades el 22 de setiembre de 2021; de ello se colige lo siguiente:

ITEM	EXPEDIENTE	SERVIDOR A CARGO	FECHA DE OCURRENCIA DE HECHOS	PERIODO DE PRESCRIPCIÓN SEGÚN LEY 30057	FECHA DE PRESCRIPCIÓN INCLUIDO EL AÑO DE SUSPENSIÓN DEL AÑO 2020 COVID 19 ²	FECHA DE COMUNICACIÓN A LA ENTIDAD
1	N° 76722-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	17 de enero de 2018	(03) AÑOS	08 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
2	N° 115238-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	15 de enero de 2018	(03) AÑOS	06 DE ENERO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
3	N° 118327-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	02 de noviembre de 2017	(03) AÑOS	22 DE ABRIL 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
4	N° 122227-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	17 de enero de 2018	(03) AÑOS	08 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
5	N° 123190-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	17 de enero de 2018	(03) AÑOS	08 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
6	N° 124735-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	17 de enero de 2018	(03) AÑOS	08 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
7	N° 128841-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	17 de enero de 2018	(03) AÑOS	08 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
8	N° 129091-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	17 de enero de 2018	(03) AÑOS	08 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
9	N° 135745-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	04 de enero de 2018	(03) AÑOS	05 DE JUNIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
10	N° 27-2017	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	10 de enero de 2018	(03) AÑOS	30 DE JUNIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
11	N° 31-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	10 de enero de 2018	(03) AÑOS	30 DE JUNIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
12	N° 35-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	10 de febrero de 2018	(03) AÑOS	30 DE JUNIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
13	N° 303-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	10 de enero de 2018	(03) AÑOS	30 DE JUNIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
14	N° 314-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	10 de enero de 2018	(03) AÑOS	30 DE JUNIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
15	N° 6849-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	31 de enero de 2018	(03) AÑOS	22 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
16	N° 6858-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	31 de enero de 2018	(03) AÑOS	22 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
17	N° 9476-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	07 de febrero de 2018	(03) AÑOS	05 DE JULIO 2021	15 DE SETIEMBRE 2021
18	N° 20260-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	08 de marzo de 2018	(03) AÑOS	04 DE AGOSTO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021



² Suspensión de plazo establecido según: Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – “Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de mayo de 2020, donde se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



19	N° 20271-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	08 de marzo de 2018	(03) AÑOS	04 DE AGOSTO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
20	N° 20694-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	08 de marzo de 2018	(03) AÑOS	04 DE AGOSTO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
21	N° 21686-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	12 de marzo de 2018	(03) AÑOS	03 DE SETIEMBRE 2021	22 DE SETIEMBRE 2021
22	N° 7228-2018	CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ	31 de enero de 2018	(03) AÑOS	22 DE JULIO 2021	22 DE SETIEMBRE 2021

OBSERVACIÓN: La comunicación realizada a la Municipalidad Provincial de Cajamarca se ha ejecutado cuando los hechos ya se encontraban prescritos. Se debe precisar que para el plazo prescriptorio se contabilizó con la suspensión de plazos dados por el Estado de Emergencia por COVID 19.

D. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala en su literal j): "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que **el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.**" (Negrita y cursiva agregados)

En atención al precepto legal citado, el artículo 97°, numeral 97.3 del D.S. N° 004-2014-PCM "Reglamento de la Ley del Servicio Civil" y numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" precisan que la máxima autoridad de la Entidad declara de oficio o a pedido de parte la prescripción; es decir, en el caso de la Municipalidad Provincial de Cajamarca corresponde al Gerente Municipal declarar la prescripción de la presente investigación.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO DEL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS de los hechos contenidos en lo expedientes N° 76722-2017, N° 115238-2017, N° 118327-2017, N° 122227-2017, N° 123190-2017, N° 124735-2017, N° 128841-2017, N° 129091-2017, N° 135745-2017, N° 27-2017, N° 31-2018, N° 35-2018, N° 303-2018, N° 314-2018, N° 6849-2018, N° 6858-2018, N° 9476-2018, N° 20260-2018, N° 20271-2018, N° 20694-2018, N° 21686-2018 y N° 7228-2018 cometidos por el servidor CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ; ello en virtud de lo acotado en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se notifique al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y al investigado según la dirección consignada en el sistema de consultas PIDE de la RENIEC:

- CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ, en su domicilio real que se ubica en JR. DOS DE MAYO 276 - Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPCC Ricardo Azupurich Oliva
GERENTE MUNICIPAL





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 535-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 344-2022-GM-MPC. (25/08/2022).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**: Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **CESAR DAVID LEÓN DÍAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **JR. DOS DE MAYO N°276 - Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **GERENCIA MUNICIPAL.**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma: *[Firma]* N° DNI: **26628144**
 Nombre: **CESAR DAVID LEON DIAZ** Fecha: **31/08/2022** Hora: **10:40 en**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.° 344-2022-GM-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: DNI N°:

Relación con el notificado: Fecha: / 08 / 2022 hora

Firma: Se negó a Fimar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: Fecha: / 08 / 2022. Hora:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:

MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:

COLOR DE INMUEBLE / OTROS DETALLES

COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: **FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**
 N° DNI: 26692902

FIRMA: *[Firma]*

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **10:40 en** del **31/08/2022.**

OBSERVACIONES:

01